



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/374/2018.

**EXPEDIENTE NUM:** TJA/SRZ/054/2018.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** ADMINISTRADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, PROCURADOR FISCAL Y VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 074/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/374/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de desechamiento de la demanda de fecha uno de marzo dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil dieciocho ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C. \*\*\*\*\***, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "**A) RESOLUCION NUMERO SFA/SIPF/RR/30/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION;** de fecha 16 de Enero del 2018 dirigido a la LIC. \*\*\*\*\* **A\*\*\*\*\***, Primer Síndico Procurador y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. \*\*\*\*\*, en su carácter de procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 07 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 08 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor **C. \*\*\*\*\***, que contiene la notificación del documento antes referido; **B) REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/483/2017 de fecha 23 de junio del 2017, llevada a cabo por el C.

\*\*\*\*\*), en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. \*\*\*\*\*), Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$9,604.08 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 08/100 M.N.), mas \$192.08 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.) de gastos de ejecución; dando un total de \$9,796.16 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRZ/054/2018** y con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos determinó desechar la demanda al considerar que del análisis realizado a la demanda y anexos se desprende que la resolución impugnada resuelve un recurso de revocación, el cual tiene como propósito hacer efectiva una multa a la Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo que le impuso esa Sala Regional por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/356/2011.

**3.-** Inconforme con los términos del acuerdo, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**4.-** Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/374/2018** por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los autos emitidos por las Salas Regionales de este Tribunal que desechen la demanda y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra del auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho que desechó la demanda, contra la que se inconformó la parte actora, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 30 que el auto recurrido fue notificado a la actora el día quince de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día dieciséis de marzo al dos de abril de dos mil dieciocho, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 08 del toca que nos ocupa, luego entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas número 01 a la 05, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**" PRIMERO.-** Primeramente, el Magistrado Instructor, procede a transcribir los artículos 1º del Código Procesal de la Materia, 4 y 29 de la Ley orgánica del Tribunal da Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, después argumenta que la Sala Regional es competente para conocer del presente asunto; y ya casi en la parte final de la página 4, del auto que se combate, textualmente dice:

"... y en el caso que nos ocupa del analices(SIC) realizado al escrito de demanda y anexos de la misma se advierte que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores a razón de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M. N.) a la autoridad demandada Primer Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/356/2011, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código de la Materia el cual contempla: "ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.", en observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda toda vez que la parte actora \*\*\*\*\* quien actualmente tiene el cargo de Primer Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, demanda la resolución número SFA/SI/PF/RR/33/2018, mediante el cual se resuelve recurso de revocación de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el cual como se ha dicho tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como a las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores a razón de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M. N.), que le impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada denominada Primer Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio Administrativo número TCA/SRZ/356/2011; por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vías correspondiente..."

De la parte transcrita, claramente se puede observar que el Magistrado Instructor, de manera incongruente determino(SIC) desechar la demanda, fundamentándose para ello en lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procesal la Materia, situación que nos causa perjuicios, toda vez que la presente demanda de Nulidad es completamente independiente del juicio Administrativo TCA/SRZ/356/2011, esto es así, pues como puede observarse, los actos impugnados son totalmente diferentes a los de aquel juicio, luego entonces, no es lógico que el Magistrado Instructor considere la presente demanda forme parte del Juicio número TCA/SRZ/356/2011.

Además, en la presente demanda de nulidad, no se impugna la multa en sí, si no el procedimiento de requerimiento, ya que quien ordena y trata de ejecutar los actos, carece de competencia y de facultades para hacerlo, ahora bien, puede observarse en el escrito inicial de demanda, el suscrito demandó los siguientes ACTOS IMPUGNADOS:

A) RESOLUCION NUMERO SFA/SIPF/RR/30/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 16 de Enero del 2018 dirigido a la LIC. \*\*\*\*\*  
A\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Primer Síndico Procurador y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en su carácter de procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 07 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 08 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor C.\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
que contiene la notificación del documento antes referido;

**B) REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/483/2017 de fecha 23 de junio del 2017, llevada a cabo por el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en s carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$9,604.08 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 08/100 M.N.), de gastos de ejecución; dando un total de \$9,796.16 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.”;

Como puede apreciarse, son actos completamente distintos a los impugnados en el juicio de nulidad TCA/SRZ/356/2011, luego entonces, resulta totalmente incongruente e infundado que el Magistrado Instructor, haya tomado la decisión de desechar la demanda, máxime que con ello violenta lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, porque en todo caso, hubiese fundamentado tal desecharamiento precisamente en este precepto, porque es el único que establece casos en que puede ser desecheda una demanda y al no hacerlo, viola en nuestro perjuicio lo establecido en el mencionado arábigo, por consiguiente esta Sala Superior al resolver el presente Recurso, deberá de revocar el acuerdo recurrido y ordenar se admita la demanda, por tratarse de actos completamente distintos.

Carece de fundamentación y motivación la resolución combatida, puesto que simple y llanamente el Magistrado tomando en cuenta lo establecido en artículo 141 del Código Procesal de la materia, dijo es suficiente para desechar la demanda, el mencionado arábigo textualmente establece lo siguiente: **ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.**

*El Magistrado inferior, confunde el sentido de la literalidad del precepto transcrito al considerar que los actos impugnados forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia, lo que no tiene razón de ser, ya que evidentemente lo que pretendo es que se determine que las autoridades demandadas no tienen facultades ni competencia para dictar, ordenar y ejecutar los actos impugnados.*

*El Magistrado, considera que el propósito de hacer efectiva la multa impuesta de ciento veinte días de salario mínimo a la suscrita como Primer Síndico Procurador, es parte del Juicio de Nulidad número TCA/SRZ/356/2011, apreciación totalmente equivocada, pues lo que se impugna en la presente demanda desechada, es la forma en cómo(SIC) se requiere del pago de la multa ya mencionada, es decir, el procedimiento, ya que quienes se mencionan como autoridades demandadas, no tienen ni facultades, ni competencia para realizar y ejecutar los actos impugnados, luego entonces, estamos ante la presencia de un juicio de nulidad totalmente distinto al TCA/SRZ/356/2011.*

*En consecuencia a todo lo expuesto, y que desde luego, se evidencia con claridad que el auto que se combate, resulta por demás violatorio de garantías, además de violentar lo dispuesto en los artículos 48, 49, 52, 53, 54 y 141, del Código Procesal de la materia.*

*SEGUNDO.- Se puede observar claramente la deficiente fundamentación del acuerdo o resolución recurrida y como consecuencia la motivación de deficiente que se hace, ya que el Magistrado Instructor se apasiona transcribiendo una serie de artículos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de Guerrero, esto es así en virtud de que, el Magistrado A Quo, primeramente transcribe 3 artículos y luego, al "razonar o motivar" la resolución dice que: " haciendo un analices, (así dice), y en el caso que nos ocupa del analices(SIC) realizado al escrito de demanda y anexos de la misma se advierte que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores a razón de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M. N.) a la autoridad demandada Primer Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/356/2011, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código*

*de la Materia el cual contempla: "ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.", en observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda toda vez que la parte actora \*\*\*\*\* quien actualmente tiene el cargo de Primer Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, demanda la resolución número SFA/SI/PF/RR/33/2018, mediante el cual se resuelve recurso de revocación de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el cual como se ha dicho tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como a las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores a razón de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M. N.), que le impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada denominada Primer Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio Administrativo número TCA/SRZ/356/2011; por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vías correspondiente..."*

*Es decir, la transcripción que hizo de los 3 numerales antes referidos, no sirvió de nada, solo para abultar la resolución, pues se concreta a fundarla en el artículo 141 del Código de la Materia, que como veremos más adelante no tiene ninguna relación con el asunto que nos ocupa, pues el acto impugnado, en el expediente TJA/SRZ/054/2018, es en relación al COBRO DE UNA MULTA, de ninguna manera es relacionado con el procedimiento de ejecución, ni siquiera con la imposición misma de la multa, sino que, es en el procedimiento económico coactivo del cobro de esa multa interpuesta por la autoridad administrativa, razón por la cual se considera que la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, es deficiente, pues repito, no se está recurriendo acto alguno, que tenga que ver con la ejecución de la sentencia, por lo que se considera debe de revocarse la resolución impugnada y ordenar dar entrada a la demanda interpuesta por el suscrito."*

**IV.-** La parte actora, señala substancialmente que le causa agravio el auto del uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, por lo siguiente:

- Que de manera incongruente el Magistrado Instructor, determinó desechar la demanda, fundamentándose en el artículo 141 del Código Procesal la Materia, situación que le causa perjuicios, toda vez que la demanda es completamente independiente del juicio Administrativo TCA/SRZ/356/2011, como puede observarse, los actos impugnados son totalmente diferentes a los de aquel juicio.

- Que en la presente demanda de nulidad, no se impugna la multa en sí, sino el procedimiento de requerimiento, ya que quien ordena y trata de ejecutar los actos, carece de competencia y de facultades para hacerlo.
- Que son actos completamente distintos a los impugnados en el juicio de nulidad TCA/SRZ/356/2011, por lo que, resulta incongruente e infundado que el Magistrado Instructor, haya tomado la decisión de desechar la demanda, violentando el artículo 52, fracción I, porque en todo caso, hubiese fundamentado tal desecharamiento en este precepto, porque es el único que establece casos en que puede ser desecheda una demanda.
- Que el auto que se combate transgrede las garantías y lo dispuesto en los artículos 48, 49, 52, 53, 54 y 141, del Código Procesal de la materia y que existe deficiente fundamentación y motivación porque el artículo 141 del Código de la Materia, no tiene ninguna relación con el asunto que nos ocupa, pues el acto impugnado, en el expediente TJA/SRZ/054/2018, es en relación al COBRO DE UNA MULTA, de ninguna manera es relacionado con el procedimiento de ejecución, ni siquiera con la imposición misma de la multa, sino que, es en el procedimiento económico coactivo del cobro de esa multa interpuesta por la autoridad administrativa, razón por la cual considera que la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, es deficiente, por lo que debe revocarse la resolución impugnada y ordenar dar entrada a la demanda interpuesta.

Ponderando los agravios expresados a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundados e inoperantes para modificar el auto recurrido de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, que desecha la demanda presentada por la **C. \*\*\*\*\***, lo anterior por las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales se advierte que la recurrente se inconforma del acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en la que se acordó lo siguiente:

*"... y en el caso que nos ocupa del analices(SIC) realizado al escrito de demanda y anexos de la misma se advierte que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como las*

*disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores a razón de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M. N.) a la autoridad demandada Primer Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/356/2011, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código de la Materia el cual contempla: "ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.", en observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda toda vez que la parte actora \*\*\*\*\* quien actualmente tiene el cargo de Primer Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, demanda la resolución número SFA/SI/PF/RR/33/2018, mediante el cual se resuelve recurso de revocación de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el cual como se ha dicho tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como a las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores a razón de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M. N.), que le impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada denominada Primer Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio Administrativo número TCA/SRZ/356/2011; por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vías correspondiente..."*

Y una vez analizados los conceptos de agravios, le asiste la razón cuando señala que en la presente demanda de nulidad, no se impugna la multa en sí, sino el procedimiento de requerimiento de dicha multa, sin embargo, a juicio de esta revisora, tal circunstancia, es insuficiente para revocar el desechamiento impugnado respecto al acto marcado con el inciso B), en virtud de que, se advierte que sí se actualizan la causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contenidas en los artículos 74, fracción V y 75 fracción II, ambos del Código de la materia, ya que, como se observa del escrito de demanda la actora señaló como acto impugnado el marcado con el inciso B) siguiente:

**"B).- REQUERIMIENTO DE PAGO,** bajo el número: SDI/DGR/III-EF/483/2017 de fecha 23 de junio del 2017, llevado a cabo por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. \*\*\*\*\*, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la

*Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$9,604.08 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 08/100 M.N.), de gastos de ejecución; dando un total de \$9,796.16 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.”;*

Ahora bien, como se observa en el hecho 3 del escrito de demanda y en el resultando segundo de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, esta última que obra a fojas de la 10 a la 14 del expediente principal, la parte actora \*\*\*\*\* en su carácter de Primer Síndico Procurador del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, interpuso el recurso de revocación ante la Administración Fiscal Estatal número 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, en contra “del requerimiento número SDI/DGR/III-EF/483/2017 de fecha 23 de junio del 2017 en el que se requiere el pago de la cantidad: \$9,604.08 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 08/100 M.N.), a favor del Tribunal de Justicia Administrativa; por concepto de multa administrativa no fiscal, más la cantidad de \$192.08 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), por concepto de gastos de Ejecución, siendo en total a pagar por el infractor la cantidad de \$9,796.16 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.).

Entonces, se deduce que el requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/483/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, impugnado ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el juicio de nulidad de origen, de igual manera fue impugnado ante la Administración Fiscal Estatal número 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, a través del Recurso de Revocación que fue resuelto a través de la resolución número SFA/SIPF/RR/30/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Y tomando en consideración que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece en la fracción V del artículo 74 que el procedimiento ante este Tribunal es improcedente contra los actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal, como sucede en el caso que nos ocupa respecto al requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/483/2017 de fecha veintitrés de

junio de dos mil diecisiete, a juicio de esta Sala revisora el juicio de nulidad interpuesto ante este órgano jurisdiccional por cuanto al impugnado marcado con el inciso B), resulta improcedente, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 74 fracción V del Código de la materia, en relación con la fracción II del artículo 75 del mismo ordenamiento legal.

Para mayor entendimiento se transcriben los preceptos legales citados:

**"ARTICULO 74.-** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...  
*V.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;*  
 ..."

**"ARTICULO 75.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...  
*II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*  
 ..."

Por otra parte, refiere la recurrente que el A quo transgrede sus garantías, así como lo dispuesto en los artículos 48, 49, 52, 53, 54 y 141, del Código Procesal de la materia, porque señala *"existe deficiente fundamentación y motivación porque el artículo 141 del Código de la Materia, no tiene ninguna relación con el asunto que nos ocupa, pues el acto impugnado, en el expediente TJA/SRZ/054/2018, es en relación al COBRO DE UNA MULTA, de ninguna manera es relacionado con el procedimiento de ejecución, ni siquiera con la imposición misma de la multa, sino que, es en el procedimiento económico coactivo del cobro de esa multa interpuesta por la autoridad administrativa,"*, que resulta incongruente e infundado que el Magistrado Instructor, haya tomado la decisión de desechar la demanda y considera que la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, es deficiente, por lo que debe revocarse la resolución impugnada y ordenar dar entrada a la demanda interpuesta.

Al respecto, a juicio de este Cuerpo Colegiado de igual manera son infundados e inoperantes para revocar el desechamiento de la demanda, por cuanto al acto marcado con el inciso A), consistente en:

**"A) RESOLUCION NUMERO SFA/SIPF/RR/30/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 16 de Enero del 2018 dirigido a la LIC. \*\*\*\*\* A\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Primer**

*Síndico Procurador y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 07 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 08 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor C. \*\*\*\*\* que contiene la notificación del documento antes referido.”*

Lo anterior porque el A quo desechó la demanda respecto a dicho acto, señalando que atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código de la Materia el cual contempla que los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles, es procedente desechar la demanda, ya que la parte actora \*\*\*\*\* quien actualmente tiene el cargo de Primer Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, demandó la resolución número SFA/SI/PF/RR/30/2018, mediante el cual se resuelve recurso de revocación de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la cual señala el Magistrado Instructor, tiene como propósito hacer efectiva la multa que le impuso esa Sala Regional a la autoridad demandada denominada Primer Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio Administrativo número TCA/SRZ/356/2011.

Desechamiento que comparte este Cuerpo Colegiado, en razón de que se observa que la resolución administrativa número SFA/SIPF/RR/30/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho dictada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, deriva de un expediente que se encuentra en el periodo de cumplimiento de sentencia, en contra del Primer Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; debido que se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridad municipal la medida de apremio recaída en el expediente número TCA/SRZ/356/2011 en el cual el impone una cuarta multa de ciento veinte días (UMA), procediendo la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como autoridad Administrativa Fiscal procedió a emitir el requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/483/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, y que la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Primer Síndico Procurador del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, interpuso el recurso de revocación en contra del requerimiento de pago de multa por la cantidad total a pagar de \$9,796.16 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 16/100

M.N.). resolviendo el Procurador Fiscal confirmar el requerimiento de pago impugnado.

Que si bien existen medios de defensa legal de que disponen las partes en un juicio, para lograr que se declare la nulidad de alguna resolución acto de autoridad que les afecte en sus derechos, en el presente caso, se trata de actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia, que pretenden precisamente, se cumpla la ejecutoria emitida a favor de la parte actora, por lo tanto, van encaminados a vencer la resistencia a acatar su cumplimiento por la parte demandada para poner en goce de sus derechos a la parte actora, con la finalidad de que no se demore o retarde el debido cumplimiento.

Luego entonces, el juicio de nulidad interpuesto por la autoridad demandada resulta improcedente en contra de actos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con los artículos 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles."***

En esa tesitura, si en el juicio de nulidad se demanda la nulidad de la resolución que resuelve el recurso de revocación, interpuesto en contra del requerimiento de pago de la multa impuesta por la misma Sala Regional de Zihuatanejo en otro expediente que se encuentra en ejecución de sentencia, pues ha alcanzado la calidad de sentencia firme o ejecutoria, por tanto, es obligatoria e imperativa y es indiscutible que la resolución impugnada se ubica en el supuesto contemplado por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que trata de actos dictados a través del cual se pretende lograr el cumplimiento de la sentencia, además se debe tomar en cuenta que el mismo ordenamiento legal en sus artículos del 135 al 142 exige el cabal cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas en que se haya declarado la invalidez del acto impugnado.

En esas circunstancias, la Sala Regional actuó conforme a derecho al desechar la demanda respecto a la resolución administrativa número SFA/SIPF/RR/30/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho dictada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al advertirse de las constancias procesales que se demuestran



**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA,** emitiendo **VOTO EN CONTRA** los **Magistrados JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y MARTHA ELENA ARCE GARCIA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

### **VOTO EN CONTRA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**